



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1960/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **300554200014322** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en las que requirió lo siguiente:

...

1. Por este medio solicito muy atentamente del dif de poza rica si me podrían brindar un informe con respecto a cuantos casos han atendido violencia hacia la mujer de enero a marzo de este año 2022, informado edad,

2. informar cuantos casos han atendido violencia hacia niñas niños y adolescentes de enero a marzo de este año 2022, informado edad,

3. informar cuantos niñas, niños y adolescentes han albergado en lo que va de este año 2022 señalando edad, genero

4. cuantos adultos mayores an ingresado a los albergues y que edades

5. cuantos adultos mayores han fallecido en el periodo de enero a marzo del 2022, el albergue de este dif, asi como la causa de muerte y una versión publica de las actas de defunción, debidamente texteada

6. informen si el dif municipal cuenta con oficina de transparencia, y quien es la encargada, grado académico asi como la preparación cursos, o lo que acredite su preparación en dicha area y la ubicacion o direccion de su oficina.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El cinco de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de abril de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación. El veintiocho de mayo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UNT-486-2022 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio OFICIO-DIF-DIR-395-2022 de la Directora del Sistema Municipal DIF, el oficio OFM-965-2022 del Oficial Mayor, así como el acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

Directora del Sistema Municipal DIF

...

1 R= De las 179 mujeres atendidas vía asesoría jurídica durante el lapso de 01 de Enero al 22 de Marzo del presente año, han sido atendidas por violencia un total de 39 mujeres, las cuales oscilan entre los 19 y 80 años de edad, siendo por los tipos de violencia siguientes:

• Violencia Física:	5
• Violencia Psicológica:	3
• Violencia Patrimonial:	1
• Violencia Económica:	30
• Violencia Obstétrica:	0
• Violencia Sexual:	0

2 R= Los casos atendidos por violencia hacia niños, niñas y adolescentes en lo que va del mes de Enero al 22 de Marzo han sido un total de 10 casos teniendo 13 involucrados de entre 5 y 14 años.

3 R= Han sido ingresadas a "casa de la luna" dos adolescentes de 13 y 14 años de edad.

4 R= A "casa de los abuelos" han sido ingresados dos adultos del género masculino siendo ellos de 65 y 87 años de edad.

5 R= Por cuanto al número de adultos mayores fallecidos en el mes de Enero a Marzo de 2022, se informa que hubo dos defunciones de las cuales se cuenta con los actas de defunción de los C. Fallecidos, por lo que se anexan veratones públicas donde se testa lo siguiente:

Finado 1

1. CURP
2. Nombre
3. Número de oficialía
4. Número de libro
5. Número de acta
6. Fecha de registro - día-
7. Fecha de registro -mes-
8. Fecha de registro -año-
9. Fecha de nacimiento
10. Edad
11. Nacionalidad
12. Lugar de nacimiento -localidad-
13. Lugar de nacimiento -municipio-
14. Lugar de nacimiento -entidad federativa-
15. Lugar de nacimiento -país-
16. Domicilio habitual
17. Estado civil
18. Fallecimiento -fecha-
19. Fallecimiento -hora-
20. Fallecimiento -número de certificado-
21. Fallecimiento -nombre del panteón o crematorio-
22. Fallecimiento -causas de la muerte B-
23. Fallecimiento -número de orden-
24. Fallecimiento -donde falleció-
25. Fallecimiento -causas de la muerte A-
26. Fallecimiento -causas de la muerte C-
27. Fallecimiento -causas de la muerte D-
28. Fallecimiento -partel-
29. Fallecimiento -nombre del médico que certificó la defunción-
30. Fallecimiento -número de cédula profesional-
31. Fallecimiento -domicilio-
32. Declarante -nombre-
33. Declarante -edad-
34. Declarante -nacionalidad-
35. Declarante -parentesco-
36. Declarante -domicilio-
37. Testigos -nombre-
38. Testigos -nacionalidad-
39. Testigos -domicilio-
40. Testigos -edad-
41. Testigos -parentesco-
42. Testigos -nacionalidad-
43. Testigos -edad-
44. Testigos -domicilio-
45. Testigos -parentesco-
46. Nombre del declarante
47. Firma del declarante
48. Nombre del testigo
49. Firma del testigo
50. Nombre del testigo
51. Firma del testigo
52. Código QR
53. Número de control

Finado 2

1. Nombre
2. Número de oficialía
3. Número de libro
4. Número de acta
5. Fecha de registro - día-
6. Fecha de registro -mes-
7. Fecha de registro -año-
8. Fecha de nacimiento
9. Edad
10. Nacionalidad
11. Lugar de nacimiento -localidad-
12. Lugar de nacimiento -municipio-
13. Lugar de nacimiento -entidad federativa-
14. Lugar de nacimiento -país-
15. Domicilio habitual
16. Estado civil
17. Fallecimiento -fecha-

- 19. Fallecimiento -hora-
- 20. Fallecimiento -número de certificado-
- 21. Fallecimiento -nombre del panteón o crematorio-
- 22. Fallecimiento -ubicación-
- 23. Fallecimiento -número de orden-
- 24. Fallecimiento -donde falleció-
- 25. Fallecimiento -causas de la muerte A-
- 26. Fallecimiento -causas de la muerte B-
- 27. Fallecimiento -causas de la muerte C-
- 28. Fallecimiento -causas de la muerte D-
- 29. Fallecimiento -partelí-
- 30. Fallecimiento -nombre del médico que certificó la defunción-
- 31. Fallecimiento -número de cédula profesional-
- 32. Declarante -nombre-
- 33. Declarante -edad-
- 34. Declarante -nacionalidad-
- 35. Declarante -parentesco-
- 36. Declarante -domicilio-
- 37. Testigos -nombre-
- 38. Testigos -nacionalidad-
- 39. Testigos -edad-
- 40. Testigos -domicilio-
- 41. Testigos -parentesco-
- 42. Testigos -nombre-
- 43. Testigos -nacionalidad-
- 44. Testigos -edad-
- 45. Testigos -domicilio-
- 46. Testigos -parentesco-
- 47. Nombre del declarante
- 48. Firma del declarante
- 49. Nombre del testigo
- 50. Firma del testigo
- 51. Nombre del testigo
- 52. Firma del testigo
- 53. Código
- 54. Código QR
- 55. Número de control

Lo anterior, con fundamento en los artículos 60 fracción I, 72 y 76 párrafo primero de la Ley número 876 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la ley 316 de Protección de Personas en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, así como de los artículos 2 y 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Declasificación de la Información, en razón de que dichas actas contienen datos personales que deben ser protegidos.

6 R= Ahora bien, referente a esta solicitud cabe señalar que este Sistema Municipal DIF, si cuenta con oficina, así como también con encargada de Transparencia quien es el IME con la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de este Municipio, sin embargo no cuenta con dicha información solicitada, tal como se le informó, ya que la preparación de esta información, tales como la preparación de los cursos o lo que se denomina en dicha materia, toda vez que las contrataciones son realizadas por la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, le informamos que dicha información deberá ser solicitada ante la Dependencia Municipal ubicada en la Calle Josefina Ortiz de Domínguez s/n de la colonia Obras Sociales de esta Ciudad de Poza Rica de Hgo., Ver.

No obstante a lo anterior, solicito se de vista al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que en términos de lo previsto por los numerales 131 fracción II y 149 de la Ley 876 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo analice y se pronuncie al respecto, confirmando la clasificación propuesta y por ende las versiones públicas.

1. Nombre completo. 2. Número de identificación. 3. Número de identificación. 4. Número de identificación. 5. Número de identificación. 6. Número de identificación. 7. Número de identificación. 8. Número de identificación. 9. Número de identificación. 10. Número de identificación. 11. Número de identificación. 12. Número de identificación. 13. Número de identificación. 14. Número de identificación. 15. Número de identificación. 16. Número de identificación. 17. Número de identificación. 18. Número de identificación. 19. Número de identificación. 20. Número de identificación. 21. Número de identificación. 22. Número de identificación. 23. Número de identificación. 24. Número de identificación. 25. Número de identificación. 26. Número de identificación. 27. Número de identificación. 28. Número de identificación. 29. Número de identificación. 30. Número de identificación. 31. Número de identificación. 32. Número de identificación. 33. Número de identificación. 34. Número de identificación. 35. Número de identificación. 36. Número de identificación. 37. Número de identificación. 38. Número de identificación. 39. Número de identificación. 40. Número de identificación. 41. Número de identificación. 42. Número de identificación. 43. Número de identificación. 44. Número de identificación. 45. Número de identificación. 46. Número de identificación. 47. Número de identificación. 48. Número de identificación. 49. Número de identificación. 50. Número de identificación. 51. Número de identificación. 52. Número de identificación. 53. Número de identificación. 54. Número de identificación. 55. Número de identificación. 56. Número de identificación. 57. Número de identificación. 58. Número de identificación. 59. Número de identificación. 60. Número de identificación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
 REGISTRO DEL ESTADO

OFICIALIA N°	LIBRO N°	ACTA N°	FOJA N°	LOCALIDAD	CURP	FIRMA SECRETARÍA
MUNICIPIO			ENTREGA O PROPOSITIVA			
PEZARRUA DE JERÓNIMO			VERACRUZ			

E.D.O. CIVIL		NACIONALIDAD		EDAD	
CONCILIO		ESTADO		LUGAR DE NACIMIENTO	
NOMBRE DEL CONYUGE		NACIONALIDAD		ESTADO	
NOMBRE DEL PADRE		NACIONALIDAD		ESTADO	
NOMBRE DEL PADRE		NACIONALIDAD		ESTADO	
FECHA DE DEFUNCIÓN		LUGAR DE DEFUNCIÓN		HORA	
LÍNGUA		CÓDIGO		ESTADO	
DESTINO DEL CADÁVER		NOMBRE DEL PANTEÓN O CREMATORIO		CÓDIGO N°	
CAUSA DE LA MUERTE		CÓDIGO N°		ESTADO	

TIP DE DEFUNCIÓN		DECLARANTE		EDAD	
NOMBRE DEL MEDICO QUE CERTIFICÓ LA DEFUNCIÓN		PARENTESCO		NACIONALIDAD	
NOMBRE DEL MEDICO QUE CERTIFICÓ LA DEFUNCIÓN		TESTIGOS		EDAD	
NOMBRE DEL MEDICO QUE CERTIFICÓ LA DEFUNCIÓN		TESTIGOS		NACIONALIDAD	
NOMBRE DEL MEDICO QUE CERTIFICÓ LA DEFUNCIÓN		TESTIGOS		EDAD	

SECRETARÍA DEL REGISTRO DEL ESTADO

PRESENCIA DEL VERACRUZ

SECRETARÍA DEL REGISTRO DEL ESTADO

VERACRUZ

EL CURP DEL DEFUNTO...

Nº DE CONTROL

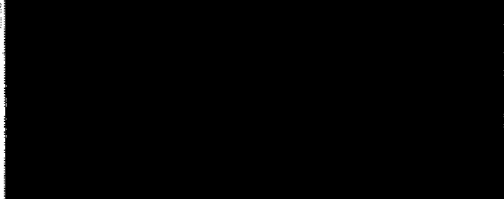
...

Oficial Mayor

Realizando la revisión de la documentación se detectaron dentro de los curriculum vitae y credenciales de identificación datos personales los cuales son: RFC, CURP, Seguro Social, direcciones, teléfonos, estado civil; los cuales son sensibles para solicitar al comité de transparencia la protección de los datos personales del colaborador. Conforme a lo solicitado se anexa la documentación versión pública.

Guadalupe del Rosario Osorio Ramírez

Información Personal



Con fundamento en lo que dispone los artículos 10 y 11 de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LGAIP) y la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como para la Estipulación de Verificación de Datos y Clasificación y Desclasificación de la Información Pública en sus artículos noveno, décimo y onceavo fracción I, Vigésimo noveno (por párrafo de información confidencial) y datos personales identificables: NACIONALIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADATO CIVIL, TELÉFONO, CORREO, RFC, CURP, DATOS SOCIALES, DIRECCIÓN DE RESIDENCIA.

Educación Académica

CICLO	INSTITUCIÓN	CERTIFICACION OBTENIDA
2020- A la fecha	Universidad CBIT (Maestría Derecho Penal y Juicios Orales)	Ninguno
2018-2018	Universidad de la Huasteca Veracruzana	Carta Pasaporte Lic. En Derecho
2004 - 2006	Esc. Preparatoria No. 3	Certificado de Bachillerato
1999 - 1999	5 de Mayo	Certificado de Secundaria
1983 - 1989	5 de Mayo	Certificado de Primaria

Acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO.

En la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz siendo las catorce horas del día tres de marzo de dos mil veintidós, encontrándose reunidos en la Oficina de la Unidad de Transparencia ubicada en el edificio administrativo del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia, integrado por: la LIC. PERLA MARÍA PACHECO RINCONES en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, LIC. MARCO TULIO RIVERA DOMÍNGUEZ en su carácter de Oficial Mayor y Secretario técnico del Comité, LCP. EDDY BASÁÑEZ FLORES en su carácter de Contralor Municipal y Vocal primero, LCP. LUZ KARINA HERNÁNDEZ ANDRÉS, Tesorera Municipal y Vocal segunda, LIC. DANIEL ANAYA PAZZI, Director de la Unidad Jurídica y Vocal Tercero, y como invitado el LIC. EDUARDO GIRÓN GONZÁLEZ en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, quienes se reunieron en términos de los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 130, 131 fracción II y 149 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Acto seguido la Presidenta del Comité de la bienvenida a todos los presentes, una vez concluido de que existe quórum, cede el uso de la voz al Secretario Técnico para que conduzca la sesión, de acuerdo al siguiente orden del día:

- 1.-Lista de Asistencia y declaración de Quórum.
- 2.-Aprobación del Orden del día
- 3.- Modificación e Integración actual del Comité de Transparencia
- 4.-Discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de confidencial lo referente a los datos personales que se encuentran en diversos documentos, conforme a lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que no hay punto del orden del día pendiente de despachar, se emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba la modificación, y en consecuencia la nueva integración del Comité de Transparencia de conformidad con las consideraciones expresadas en el punto número 3 de la presente acta.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de la información con carácter de confidencial correspondiente a los CT/005/2022 y CT/006/2022, lo anterior de conformidad con las consideraciones expresadas en el punto número 3 de la presente acta.

TERCERO.- Se instruye al Área de Oficialía Mayor así como a las Direcciones de Obras Públicas y Unidad Jurídica, para que realicen las versiones públicas señaladas en el punto número 4, conforme a los oficios de referencia lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 111 de la LGTAIP y artículo 66 de la LTAIPV, así como en lo previsto en los Lineamientos noveno, quincuagésimo sexto y sexagésimo tercero de los ya citados Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la resolución a los solicitantes, señalándoles en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPV).

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en términos del artículo 15 fracción XXXIX de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

solicite información y la expedición del acta de defunción de adultos mayores fallecidos en el albergue del dif de poza rica, y enviaron de manera dolosa y ventajosa unas actas totalmente testeadas en su totalidad, cuando dichas actas obran en el registro civil la cual es una entidad de carácter pública, por lo que no toman en cuenta lo que señala la ley de transparencia y acceso a la información del estado de veracruz el cual en su artículo Artículo 76. señala Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

además de justificar que dichos documentos contienen datos sensibles por lo que se texteo en su totalidad, sin tomar en cuenta que lo que especifica dicha ley de transparencia como información confidencial la cual clasifica como Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos de acuerdo a lo contenido en el artículo 72 de la ley de transparencia y acceso a la información para el estado de veracruz, por lo que dicha documentación no debió de ser completamente testada como dolosamente lo hizo el dif al expedirme dichos documentos, al igual que el curriculum de la encargada de transparencia en dicha dirección

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UNT-623-2022 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, quien reitero su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó respecto de que las actas de defunción y el curriculum de la encargada de transparencia les fueron remitidos testados en su totalidad, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esa parte de las respuestas, avocándose a estudiar el resto de la información, esto es, lo concerniente al mencionado curriculum y las actas de defunción.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Directora del Sistema Municipal DIF y el Oficial Mayor, áreas que de conformidad con lo previsto en los Manuales de Organización de dichas áreas, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Directora de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Directora del Sistema Municipal DIF y el Oficial Mayor, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través de la Directora del Sistema Municipal DIF y el Oficial Mayor proporcionando cada una de ellas la versión pública del curriculum de la encargada de transparencia del DIF Municipal, así como la respectiva versión pública de dos actas de defunción.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que le enviaron de manera dolosa y ventajosa unas actas totalmente testeadas, aduciendo que dichas actas obran en el registro civil la cual es una entidad de carácter pública, por lo que no toman en cuenta lo que señala la ley de transparencia del estado en su 76 respecto de que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los

particulares titulares de la información, sin que sea necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

Aunado a lo anterior, expuso que dichos documentos contienen datos sensibles por lo que se testeó en su totalidad, sin tomar en cuenta que lo que especifica la ley de transparencia como información confidencial son los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos de acorde a lo contenido en el artículo 72 de la ley de transparencia, por lo cual dicha documentación no debió de ser completamente testeada como dolosamente lo hizo el DIF al expedirle dichos documentos, al igual que el curriculum de la encargada de transparencia en dicha dirección.

Con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado compareció a este reiterando su respuesta inicial.

Conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del

¹ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”², ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz prevé que en los casos en que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, estos se sujetarán a un procedimiento en materia de clasificación, el cual corresponde, en primer lugar que **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité**, con posterioridad a ello, el Comité en cuestión deberá resolver, ya sea confirmando la clasificación, modificando la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, así como revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

² Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

Así también, el Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; finalmente, y con posterioridad al procedimiento antes mencionado, la resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la Ley de la materia.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que **serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.**

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 60 y 149 de la ley de la materia, puesto que este restringe el acceso a datos que concurren en la calidad de ser información considerada como confidencial por el área encargada de resguardar la documentación controvertida en el presente asunto, situación que en principio de cuentas resulta procedente, dado que como bien lo establecen los dispositivos aludidos con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, **que las áreas que cuenten con atribuciones respecto de la información petitionada son las encargadas de revisar que la información encuadre en alguna de las causales de clasificación, para que con posterioridad a ello sean estos los encargados de elaborar las respectivas versiones públicas,** previa elaboración de resolución de autoridad competente, situaciones que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, de la clasificación realizada por el Comité de Transparencia, se pudo advertir que en las respectivas versiones públicas se suprimieron datos relativos a nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, teléfono, correo, registro federal de contribuyentes, CURP, seguro social, dirección, teléfonos, datos de terceras personas en el curriculum de la encargada de transparencia del DIF, y por otro lado, en las actas de defunción se suprimieron los datos concernientes a nombre, número de oficialía, número de libro, número de acta, fecha de registro, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio habitual, estado civil, fallecimiento, fecha, hora, número de certificado, nombre del panteón, ubicación, número de orden, donde falleció, causas de la muerte, partell, nombre del médico que certificó la defunción, número de cédula profesional, domicilio, datos del declarante y testigos concernientes a edad, nombre, nacionalidad, parentesco, domicilio, firmas, códigos y números de control.

Al respecto, se debe señalar que evidentemente el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia realizó el procedimiento contemplado en la ley de la materia, al clasificar la información como confidencial contenida en los documentos en cuestión, los cuales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 3, fracciones X y XI de la Ley de

Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto, si bien la responsabilidad de custodiar y conservar la información es de los sujetos obligados, también es de considerarse las situaciones en las que se presentan solicitudes de acceso a la información clasificada como confidencial, por lo que se han contemplado los supuestos en los cuales se puede conceder, previo consentimiento del particular titular de la información, y cuándo no se requiere de dicho consentimiento.

Es de señalarse que en la propia Ley de la materia se contempla que los particulares deben señalar los documentos que contuvieran información confidencial, al ser entregada a los sujetos obligados; asimismo, cuando mediere una solicitud de acceso a ésta, se señaló como requisito, el consentimiento expreso del particular titular para comunicarla al solicitante.

En el mismo sentido, cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a información confidencial, se podrá requerir al particular titular de la información su autorización, si éste no responde será considerado como una negativa. Asimismo, se dará acceso a las versiones públicas en las que se omitirá los documentos o partes que contengan información confidencial.

Ahora bien, como ya se apuntó, y como bien lo hace valer el ahora recurrente en su expresión de agravios, la Ley de Transparencia dedicó un apartado a la información confidencial, por lo que en este artículo se señalaron los casos en los cuales no es necesario el consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser proporcionada, entre las que se destacan: las fuentes que constituyen registros públicos, esto con la finalidad de que sea efectiva la política de “gobierno abierto”; no obstante lo anterior, si bien toda la información generada por las dependencias se encuentra en sus registros, y por lo tanto, son públicos, lo cierto es que el derecho a la información no es absoluto, por lo que se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se fundan en la protección de la seguridad nacional, en el respeto a los intereses de la sociedad y en la protección de los datos personales, de tal forma que este derecho de acceso a la información puede ser restringido en razón de que su conocimiento público puede provocar daños a los intereses nacionales, así como de terceros que no hayan dado su consentimiento para que se hagan públicos sus datos.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción XIX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece que las fuentes de acceso público corresponden aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, lo que en el caso corresponden a la mencionada ley de datos, y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución o bien, que se trate de una petición de autoridad competente; además que, no se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o

tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Es por lo anterior que, en el presente caso los documentos a través de los cuales el sujeto obligado proporcionó en su respuesta desde el procedimiento de acceso a la información se da atención a la solicitud de mérito, ello en virtud de que acreditó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante las áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto, indicando estas la inexistencia de lo requerido en sus archivos.

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”³**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁴**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso dio respuesta de manera completa a través de las áreas que cuentan con atribuciones al respecto, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos